SICGMA

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES NADER SALAZAR C.C. 1.100.969.698
DEMANDADO:	MARCYA GIGLOLA REYES MARCHENA C.C. 1.048.285.941
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00048-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 17 de mayo del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

Diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Carlos Andrés Nader Salazar, contra Marcya Giglola Reyes Marchena, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la apoderada judicial de la parte actora no aportó el poder que la faculta para promover el presente asunto en representación de la señor Carlos Andrés Nader Salazar, careciendo de postulación en la acción invoca; razón por la cual deberán subsanar en tal sentido.

Igualmente, brilla por su ausencia el Registro Civil de Matrimonio de las partes, debiendo la parte activa aportar el correspondiente documento.

Por último, se advierte que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta transcendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Carlos Andrés Nader Salazar, contra Marcya Giglola Reyes Marchena, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SICGMA

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD Soledad, 27 de mayo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO Nº 067 VÍA WEB El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ